

DECRETO N° 048 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA AMBIENTAL, DENTRO DEL NIVEL DE PREVENCIÓN (NIVEL II) EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE PERIODO DE GESTIÓN DE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2021, EN VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 24 y los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el artículo 5 de la ley 489 de 1998; los artículos 3,6,7 y 119 de la ley 769 de 2002, los artículos 20, 27 y 31 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018 y la Resoluciones Metropolitanas 000179 de 2021 y 0000182 de 2021.

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
2. El artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene todas las personas de gozar de un ambiente sano, el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad ambiental y fomentar la educación para el logro de estos fines Constitucionales.
3. De acuerdo con el artículo 80 Constitucional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución, razón por la cual deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

DECRETO N° 048 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021



4. Conforme con el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, es deber de las personas y de los ciudadanos proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
5. Que el Alcalde Municipal es el encargado de salvaguardar el interés general de conformidad con la Constitución y la ley, se ve en la obligación de adoptar medidas inmediatas para mitigar las situaciones de riesgo que ponen en peligro a la comunidad en materia de salubridad pública. En especial en lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire, definida como tal en el artículo 8 numeral 1 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974).
6. Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.
7. Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta son autoridades que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.



8. Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.
9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007, de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.
10. Que según el artículo 9 de la Resolución 2254 de 2017, la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia que corresponde a las autoridades ambientales competentes, con el fin de tomar medidas integrales de control de la contaminación y de reducción de la exposición de los receptores de interés, deberá hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo.
11. Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 16 de 2017, se adopta el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburra 2017-2030 —PIGECA—, como Plan Estratégico para la disminución a corto, mediano y largo plazo de la contaminación atmosférica. Este Plan clasifica la Cuenca Atmosférica del Valle de Aburra como área fuente de contaminación por material particulado menor de 2.5 micras (PM2.5) y como consecuencia se deberán implementar medidas y programas regionales de reducción de la contaminación con énfasis en la emisión primaria de este contaminante y sus gases precursores (NOx, SO2, COV).
12. Que la red de monitoreo de calidad del aire del Valle de Aburra está orientada a realizar el seguimiento de las concentraciones en puntos representativos de los diferentes entornos en los diez (10) municipios que conforman la Región Metropolitana del Valle de Aburra, información que debe ser analizada conjuntamente con los fenómenos de dispersión y transporte de contaminantes



y la distribución de emisiones, para un mayor conocimiento de la calidad del aire, lo cual se ha facilitado por la instrumentación y conocimiento técnico aportado desde el proyecto SIATA.

13. Que por medio de Resolución Metropolitana 000179 del 01 de febrero 2021 "Por la cual se declara el periodo de Gestión de episodios de contaminación atmosférica en el primer semestre de 2021, en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y se toman otras determinaciones" en su artículo 5:

"Durante el período declarado de gestión de episodios de contaminación atmosférica en el Valle de Aburrá, las Secretarías de Movilidad o quienes ejerzan sus veces Página 9 de 9 en los municipios, exonerarán de las medidas de restricción en movilidad a los vehículos de carga y volquetas que por haber superado las pruebas de emisión de material particulado PM2.5, se encuentran identificados con el distintivo implementado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá."

14. Conforme con el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 16 de 2020, por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 27 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, la autoridad ambiental metropolitana previa recomendación, de las autoridades de salud de los diferentes municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburra, podrá justificar la no aplicación de medidas de restricción en materia de reducción de emisiones contaminantes en el sector transporte y movilidad con el objetivo de disminuir el riesgo de transmisión del virus de persona a persona.

15. Por medio de la Resolución Metropolitana 000182 de 2021, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburra previo concepto del Consejo Metropolitano de Salud determina que la medida de "pico y placa ambiental" durante el periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica en el Nivel de Prevención (Nivel II) para el periodo comprendido desde el 08 de febrero hasta el 10 de abril de 2021, no incluirá los vehículos particulares con el objetivo de evitar aglomeraciones en el transporte público masivo de pasajeros, razón por la cual, la restricción de circulación solo aplicara para vehículos de transporte de carga y volquetas de acuerdo con las estrategias de reducción de emisiones contaminantes en el sector transporte y movilidad consagradas en el artículo 27 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018.



16. Que por medio de Resolución 182 del 2 de febrero de 2021. "Por medio del cual se declara el nivel de prevención en el marco de la declaratoria de periodo de Gestión de Episodios de contaminación atmosférica en el primer semestre de 2021, en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá" en su artículo 1: *Estrategias de reducción de emisiones en el sector transporte y movilidad:*

- *Implementar la restricción del transporte de carga y volquetas de acuerdo al etiquetado implementado por la autoridad ambiental. Mientras no se tenga el etiquetado se realizará la restricción a cuatro (4) dígitos en los horarios de 07:00 a 08:30 y de 17:30 a 19:00. Para estos vehículos de modelos menores o iguales a 2009, con los mismos dígitos de placa, la restricción será en el horario de 05:00 a 08:30 y de 16:30 a 21:00 horas en toda la jurisdicción del Valle de Aburrá.*

17. Según informe del SIATA, durante los meses anteriores, y previo al inicio del primer episodio crítico de 2021, las estaciones automáticas de PM2.5 evidencian un comportamiento típico durante condiciones La Niña, con predominancia de ICA Bueno e ICA moderado. Sin embargo, durante días consecutivos sin precipitación y en zonas afectadas de manera directa por emisiones vehiculares, ha sido evidente la acumulación de contaminantes. Dicha acumulación ha hecho que la Página 8 de 14 concentraciones de contaminantes sea, por algunas semanas, superior a la de los mismos periodos durante los años 2017, 2018 y 2019. Un ejemplo de ello es evidente en la evolución de la concentración de PM2.5 en la estación tráfico centro. En los periodos en los cuales el lavado atmosférico por precipitación no estuvo activo, la concentración aumentó a niveles por encima de los años anteriores, lo cual, de acuerdo con la evidencia general, se debe al aumento de emisiones vehiculares en horas pico, en los cuales predomina la estabilidad atmosférica.

- Implementar la restricción del transporte de carga y volquetas de acuerdo al etiquetado implementado por la autoridad ambiental. Mientras no se tenga el etiquetado, se realizará la restricción a cuatro (4) dígitos en los horarios de 07:00, a 08:30 y de 17:30 a 19:00. Para estos vehículos de modelos menores o iguales a 2009, con los mismos dígitos de placa, la restricción será en el horario de 05:00 a 08:30 y de 16:30 a 21:00 horas en toda la jurisdicción del Valle de Aburrá.

18. Que la medida de pico y placa ambiental contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles- ODS, adoptados por la Alcaldía de Sabaneta por medio

DECRETO N° 048 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021



del Plan de Desarrollo Sabaneta Ciudad Consciente, permitiendo de esta manera la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adopción a los impactos del cambio climático en la ciudad como un aporte estratégico para la protección de la vida y la integridad física de las personas, y la sostenibilidad ambiental desde la dimensión de la movilidad.

19. Que, con fundamento en lo anterior, de acuerdo a los informes técnicos de proyecto SIATA, y las recomendaciones del grupo de episodios de contaminación atmosférica GECA, el alcalde del Municipio de Sabaneta, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias, y por considerarlo necesario y oportuno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Implementar desde el día 9 de febrero hasta el día 10 de abril de 2021, la medida de “**pico y placa ambiental**” para los vehículos de transporte de carga y volquetas dentro del nivel de prevención (Nivel II), para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Sabaneta, de lunes a viernes de acuerdo con la siguiente rotación:

Días de rotación	Transporte de carga y volquetas cuya placa finalice en:
Lunes	0,1,2,3
Martes	4,5,6,7
Miércoles	8,9,0,1
Jueves	2,3,4,5
Viernes	6,7,8,9

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto, podrá aplicarse los días sábados, domingos y festivos, si la Autoridad Ambiental Metropolitana así lo considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del sistema

DECRETO N° 048 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021



de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

ARTICULO SEGUNDO. HORARIOS DE RESTRICCIÓN. Los horarios de restricción para los vehículos de transporte de carga y volquetas serán los siguientes:

- Los horarios para los vehículos de transporte de carga y vehículos tipo volquetas de modelo anterior o igual a 2009 son de 5:00 am a 8:30 am y de 4:30 pm a 9:00 pm.
- Los horarios para los vehículos de transporte de carga y vehículos tipo volquetas de modelo superior a 2009 son de 7:00 am a 8:30 am y de 5:30 pm a 7:00 pm.

ARTICULO TERCERO: EXENCIÓN DE LA MEDIDA. Estan exentos de la presente medidas de restricción en movilidad los vehículos de carga y volquetas que por haber superado las pruebas de emisión de material particulado PM2.5, se encuentran identificados con el distintivo implementado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta causal de exención, no requiere inscripción previa, debido a que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, remitió a la Secretaría de Movilidad el listado de los correspondientes vehículos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente disposición es concomitante con la Resolución 16389 del 19 de noviembre de 2020, "*Por la cual se implementan disposiciones en relación a la movilidad de vehículos de carga destinados al transporte de material para la construcción y otros en el municipio de sabaneta*".

PARÁGRAFO TERCERO: Los vehículos que usen Gas natural comprimido vehicular, no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentre matriculados, siempre y cuando el uso de este combustible se halle registrado en la licencia de Tránsito.

ARTICULO CUARTO: Vehículos destinados al transporte de medicamentos, insumos, instrumentos, equipos y/o materiales necesarios para atender la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial estarán exentos de la medida de "pico y placa ambiental", siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Requisitos: Presentar solicitud de inscripción previa acompañada de la copia de: (i) Licencia de tránsito del vehículo; (ii) Documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) Documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada al

DECRETO N° 048 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021



transporte de medicamentos, insumos, instrumentos, equipos y/o materiales necesarios para atender la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 4 y artículo 65 del CPACA en la pagina web del Municipio y ademas canales oficiales de la Alcaldía de Sabaneta.

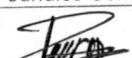
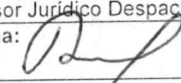
ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

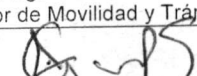
Dada en Sabaneta, a los cinco (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde de Sabaneta


JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó: PEDRO NEL OSPINA RAMÍREZ Asesor Jurídico Contratista	Revisó: JOSÉ EDUARDO ROMÁN ARREDONDO Asesor Jurídico Despacho
Firma: 	Firma: 

Aprobó: Víctor Hugo Gil Salazar Director de Movilidad y Tránsito	Aprobó: Lina María Muñoz Vásquez Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma: 	Firma: 